

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machíquez. Teléfono 095-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por RICARDO RAFAEL ASÍS CUADRO, en contra de la NOTARIA ÚNICA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR.

Radicación No.: **200134089001-2021-00179-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor RICARDO RAFAEL ASÍS CUADRO, en contra de la NOTARIA ÚNICA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor RICARDO RAFAEL ASÍS CUADRO, en contra de la NOTARIA ÚNICA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental a la Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** Que se de respuesta satisfactoria a la petición hecha por este a la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi - Cesar, el día 8 de Marzo de 2021.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que solicitó, mediante correo electrónico, el día 8 de Marzo de 2021, a la Notaría Única de Agustín Codazzi, se remitiera copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ELVIA ROSA DE ÁVILA.
- Que el día 17 de Marzo de 2021, la Notaría Única de Agustín Codazzi contestó lo siguiente, "Recibid su comunicación, observamos que la señora en mención lleva un segundo apellido de soltera o de casada. Sírvase confirmar para búsqueda del registro".
- Que el mismo día informó, que los apellidos de la registrada eran de soltera.
- Que la accionada responde de la siguiente manera, " que la búsqueda del registro es manual, ya que son de la época donde no había sistema, y los libros están bastante deteriorados y se realiza de una forma lenta por el deterioro de las hojas, que el registro se empieza buscando por la fecha de nacimiento, y son 31 libros. Tener paciencia"

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** Correos remitidos a la Notaría de Agustín Codazzi-Cesar.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 30 de Junio del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada la Notaría Única de Agustín Codazzi-Cesar, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado a través de la señora LUCY STELLA CHÁVEZ CORPAS en su aludida calidad de Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi - Cesar.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA NOTARIA ÚNICA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR.

La señora LUCY STELLA CHÁVEZ CORPAS, en su aludida calidad de Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi-Cesar, alega que los hechos de la tutela, son relativamente ciertos, en

razón que el señor Ricardo Asís, a todas sus solicitudes por la página web de la Notaría Única de Agustín Codazzi- Cesar, se le ha atendido dentro de los términos de ley, e informa que lo que sucede es que el accionante desconoce que cuando se solicita un registro civil para que sea inmediata la respuesta, tienen que dar la información completa, para ubicarlo, como son : el libro donde se encuentra, el folio, la fecha, cuando se realizó la inscripción en el registro, si se tratan de registros antiguos, por que por ley, a toda persona se le da un certificado de inscripción al momento de registrarse, donde se indica la fecha de la inscripción , el libro y el folio donde se encuentra el registro.

Agrega que el accionante solamente les suministró, el nombre de la señora y la fecha de nacimiento y el número de cédula, y que a pesar de la poca información se buscó, libro por libro hasta encontrarlo, pero se halló en un estado de deterioro, inmediatamente se procedió a realizar el proceso de reconstrucción como lo indica el Decreto 1260 de 1970 en sus artículos 99 y 100, indicando que ya se solicitó, al señor Ricardo Asís que suministrara, fotocopia de la cédula de los padres o registro de defunción, si están fallecidos, y fotocopia de cédula del titular del registro para proceder hacer la sustitución en nuevo formato y así meterlo al sistema y entregar el respetivo registro en formato nuevo.

Continúa la representante de la accionada, precisando que en ningún momento esa entidad, en sus actuaciones ha desconocido las derechos fundamentales de la señora Elvia Rosa Gómez de Ávila, y ha cumplido con el Debido Proceso, que se aplica de acuerdo a el Estatuto Registral en sus artículos 99 y 100 que disponen: *" los folios, libros y actas del registro del estado civil que se extraviaren, destruyeren, desfiguraren, serán reconstruidos con base en el ejemplar duplicado, y a falta de este, con fundamento en su reproducción fotográfica o en copia autentica del mismo, y en defecto de ellas, acudiendo a los restos de aquellos, y a los documentos que reposan en el archivo, o a documentos fidedignos que suministren los interesados, la reconstrucción será ordenada y practicada por la oficina central, previa comprobación sumaria de la falta, y plena de conformidad de las copias, o de la pertenencia y autenticidad de los otros documentos"*.

Informa además que cuando se busca un registro y se encuentra en estado de deterioro, lleva a un trámite formal que es lo que se está cumpliendo, y concluye solicitando que se deniegue las pretensiones de la presente acción, que no se ha vulnerado ningún derecho a la parte actora puesto que a la señora se le atendió su solicitud de registro , sino que todavía se está tramitando su culminación, una vez que aporte los documentos que se le solicito.

Acompaña como pruebas constancia o "pantallazo" de la respuesta enviada al actor, vía correo electrónico.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor RICARDO RAFAEL ASÍS CUADRO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, toda vez que fue este quien elevó la solicitud ante la entidad accionada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye la vulneración de su derecho fundamental, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i)*._ La procedencia de la acción; y, *ii)*._ De ser procedente la acción, establecer si la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi, por presuntamente no haberle brindado una respuesta de fondo a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por el señor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, o si noes encontramos ante la configuración del fenómeno denominado "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1)**._ Se determinará la procedencia de la acción. **2)**._ De ser procedente la acción, se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. **3)**._ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones ya la ampliación el mismo por disposición del Decreto 491 de 2020. **4)**._ Nos referiremos al fenómeno denominado "hecho superado". **5)**._ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la

petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)”.

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

“(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”.

3.3._ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.4._ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

“(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener,

el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)”.

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"

3.4.- El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor RICARDO RAFAEL ASÍS CUADRO, reclama ante esta casa judicial ordene a la entidad accionada Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi, lo siguiente: **a).**_ Que se de respuesta satisfactoria a la petición hecha por este a la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi - Cesar, el día 8 de Marzo de 2021.

Igualmente, obra en el expediente, a folio 6, copia de la solicitud elevada por el actor ante la entidad ahora accionada, en ejercicio del derecho de petición, mediante la cual depreca de esta lo siguiente: 1._ Que se le expida copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, válido para matrimonio, de la señora Elvia Rosa Gómez de Ávila, identificada con la cédula d ciudadanía No. 40.987.143 y fecha de Nacimiento Marzo 26 de 1.969.

Mas adelante a folios 9 de esta actuación, milita comunicación de fecha 17 de Marzo de 20201, remitida por la Notaría Única de Agustín Codazzi, Cesar, dirigida al petente señor RICARDO RAGFAEL ASÍS CUADRO, donde se le requiere para que aclare si la señora en mención lleva un segundo apellido o apellido de casada y s ele indica que la búsqueda del registro es manual, ya que son de la época donde no había sistemas y los libros están bastante deteriorados y se realiza de una forma lenta por el estado de las hojas.

Por su parte la señora LUCY TERESA CHÁVEZ CORPAS, a manera de conclusión respecto a lo alegado, informa que nunca se le ha dejado de responder al petente, y que se está tramitando la entrega y culminación del documento, una vez que aporte los documentos que se le solicitaron, aportando como prueba d sus asertos, la constancia o "pantallazo" de la comunicación dirigida al ahora accionante, en fecha 6 de Julio de 2021, mediante el cual se le informa que "Buscando n los archivos notariales encontramos el registro civil de nacimiento de la Sra Elvia Rosa Gómez de Ávila, en estado de deterioro, solicitamos copias de la cédulas ampliadas al 150% de la Sr Elvia y de los padres. Si no tienen copia de las cédulas de los padres, anexar registro de defunción si son fallecidos, para la respectiva reconstrucción. Cordialmente, Jasbleidy Rodríguez. Secretaria". Igualmente aporta copia del Registro Civil de Nacimiento solicitado, en el estado en que este fue encontrado.

Siendo las cosas de este tenor, encuentra este juzgador que, conforme a lo demostrado por la entidad accionada, si ha sido atendida en debida forma la solitud elevada por el actor, hasta el punto de encontrarse adelantando el trámite establecido por la ley para la reconstrucción del registro civil de nacimiento requerido, habida consideración al estado de deterioro del mismo, encontrándose a la espera de que los interesados alleguen la documentación requerida para tal fin, pudiéndose concluir entonces que hasta este momento de la actuación adelantada por la entidad accionada, no se han conculcado derechos fundamentales del actor, ni de la afectada señora ELVIA ROSA GÓMEZ DE ÁVILA, por cuanto lo que se puede advertir es la disponibilidad de la demandada para brindarle una solución ajustada a derecho a los interesados, procediendo a adelantar el procedimiento legal necesario para poder reconstruir el documento requerido y poder hacerle entrega del mismo a estos, razón por la cual será denegado el amparo constitucional deprecado por el actor.

REF: Acción de Tutela promovida por el señor RICARDO RAFAEL ASÍS CUADRO, en contra de la NOTARIA ÚNICA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR. Radicación No.: 200134089001-2021-00179-00

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar el Amparo Tutelar del derecho fundamental de Petición, solicitado por el señor **RICARDO RAFAEL ASÍS CUADRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez